

LEY 1738 DE 2014

(diciembre 18)

Diario Oficial No. 49.369 de 18 de diciembre de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se prorroga la Ley [418](#) de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, [782](#) de 2002, [1106](#) de 2006 y [1421](#) de 2010.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. DE LA PRÓRROGA DE LA LEY. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: [1o](#), [2o](#), [3o](#), [5o](#), [6o](#), [26](#), [27](#), [28](#), [30](#), [31](#), [34](#), [35](#), [37](#), [43](#), [44](#), [45](#), [49](#), [54](#), [66](#), [68](#), [69](#), [72](#), [74](#), [75](#), [76](#), [77](#), [78](#), [79](#), [80](#), [83](#), [92](#), [93](#), [94](#), [95](#), [98](#), [102](#), [103](#), [106](#), [107](#), [108](#), [109](#), [110](#), [112](#), [113](#), [114](#), [115](#), [117](#), [118](#), [121](#), [123](#), [124](#), [125](#), [126](#), [127](#) y [130](#) de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las leyes 548 de 1999 y [782](#) de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos [2o](#), [3o](#), [4o](#), [12](#), [15](#), [16](#), [17](#), [26](#), [27](#), [28](#), [29](#), [30](#), [31](#), [33](#), [34](#), [35](#), [36](#), [39](#), [40](#), [41](#), [42](#), [43](#) y [46](#) de la Ley 782 de 2002, los artículos [3o](#) y [4o](#) de la Ley 1106 de 2006 y los artículos [2o](#), [3o](#), [4o](#), [5o](#), [8o](#), [9o](#), [10](#), [11](#), [12](#), [13](#), [14](#), [16](#), [17](#), [18](#), [19](#), [20](#), [21](#), [22](#) de la Ley 1421 de 2010.



ARTÍCULO 2o. El artículo [13](#) de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 2o de la Ley 548 de 1999, quedará así:

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley [48](#) de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

PARÁGRAFO 1o. El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las Fuerzas Armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. En todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere

el artículo [149](#) de la Ley 446 de 1998.

PARÁGRAFO 2o. La homologación del servicio social obligatorio en carreras de la salud será procedente, siempre que las actividades desarrolladas en la prestación del servicio militar, respondan a la formación y competencia profesional del convocado a filas.



ARTÍCULO 3o. El artículo [5o](#) de la Ley 782 de 2002 que modificó el artículo [12](#) de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Las personas que participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones, así como en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente capítulo con autorización del Gobierno nacional, no incurrirán en responsabilidad penal, ni disciplinaria por razón de su intervención en los mismos.

PARÁGRAFO. Podrán solicitar el archivo de la investigación, la preclusión de la misma o cualquier forma de terminación cuando se demuestre que los hechos fueron desarrollados en cualquiera de las etapas del proceso de acercamientos, negociaciones, diálogos, firma de acuerdos y de las derivadas de la implementación de los acuerdos.



ARTÍCULO 4o. El artículo [58](#) de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo [15](#) de la Ley 1421 de 2010, quedará así:

Artículo 58. La solicitud del beneficio de indulto, será resuelta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley [1437](#) de 2011.



ARTÍCULO 5o. El artículo [91](#) de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley [1437](#) de 2011.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por

sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley [80](#) de 1993.



ARTÍCULO 6o. El artículo [128](#) de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos [67](#) a [73](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional, pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.



ARTÍCULO 7o. El artículo [129](#) de la Ley 418 de 1997 quedará así:

Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos [399](#) y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.



ARTÍCULO 8o. DE LA VIGENCIA Y DEROGATORIA DE LA LEY. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo [6o](#) de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos [5o](#) y [6o](#) de la Ley 1106 de 2006, y los artículos [6o](#) y [7o](#) de la Ley 1421 de 2010.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FABIO RAÚL AMÍN SALEME.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 18 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

JUAN FERNANDO CRISTO.

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

MIGUEL SAMPER STROUSS.

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

